



Juzgado de lo Social nº 44 de Madrid  
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 7ª - 28008  
Teléfono: 917201069 Fax: 912749906  
NIG: 28.079.00.4-2022/0043111

La Ilma. [REDACTED] Magistrada-  
Juez del Juzgado de lo Social núm. 44 de Madrid, ha dictado

En nombre de S.M. El Rey, la siguiente

### SENTENCIA Nº 354/2022

En Madrid a En Madrid a dos de diciembre de dos mil veintidós.

En los presentes autos de juicio oral seguidos en este Juzgado bajo el nº 397/2022, promovidos por doña [REDACTED] siendo demandada TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION ALCORCON.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En fecha 29/4/2022 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda, dictándose decreto de admisión a trámite de la demanda en fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.**- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día uno de diciembre de dos mil veintidós, al que comparecieron como parte demandante doña [REDACTED] asistida de la letrada doña [REDACTED] como demandados el INSS y TGSS representados por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña [REDACTED], La Mutua FREMAP MATEPSS nº 61 representa por el letrado don [REDACTED] no compareciendo Hospital Universitario Fundación Alcorcón, pese a estar citado en legal forma, practicándose las pruebas que fueron admitidas quedando, en consecuencia, el juicio concluso y visto para sentencia.





**TERCERO.** - En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**Primero.** - La demandante doña [REDACTED] mayor de edad, titular del DNI núm. [REDACTED] afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, viene prestando sus servicios desde el [REDACTED] como personal estatutario/laboral, en el puesto de trabajo de enfermera de Hospital de Día [REDACTED] Hospital Universitario Fundación Alcorcón, con categoría profesional de enfermera, percibiendo por ello el salario [REDACTED] euros brutos mensuales con inclusión de pagas extras.

**Segundo.** La actora, como enfermera presta dicho trabajo en la unidad especializada de insuficiencia cardiaca de pacientes de medicina interna, crónicos complejos de edad avanzada (media de edad 83 años), pluripatológicos, siendo la mayoría de los pacientes personas dependientes para las actividades de la vida diaria.

La actora desarrolla las siguientes funciones:

Labor asistencial en consulta, en la que la carga física se desempeña fundamentalmente en: comprobación de edemas, auscultación, toma de constantes, realización de electrocardiograma, vestir y desvestir al paciente, toma de peso, ayudar en movilizaciones como por ejemplo tumbar en la camilla o levantar y sentar en silla de ruedas.

Coordinación y gestión, labor de continuidad asistencial en LC con A.P. para seguimiento de autocuidado, lo que conlleva desplazamientos a los centros de salud para realización de actividades conjuntas como talleres de educación para la salud.

Investigadora en tres proyectos de la unidad IC.

Introducción de los pacientes en protocolo de ambulatorización coordinado con A.P., atención de descompensaciones o reagudizaciones. Intervención en protocolos lo que supone desplazamientos a urgencias, servicios de hospitalización varias veces a lo largo del turno. Labor asistencial en hospital de día para evitar ingresos. - Administración de medicación aerosoles, etc.

**Tercero.** El empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN ALCORCÓN tiene cubierta las contingencias con la mutua FREMAP MATEPSS nº 61, FREMAP.

**Cuarto.** La actora, doña [REDACTED], mientras desempeñaba sus funciones laborales en su centro de trabajo, Hospital Universitario Fundación Alcorcón con domicilio sito en la calle Budapest 1, 28922 de Alcorcón (Madrid), se contagió de COVID 19, provocado por el virus SARS-Co2. (doc. 1)

**Quinto.** La actora inició proceso de IT por enfermedad común expedido por su médico de cabecera el 9 de marzo de 2020, con diagnóstico de "sinusitis aguda", hasta que el



23 de marzo del 2020 acude al Servicio de salud laboral, que la remite al Servicio de urgencias, que tras hacerle la correspondiente PCR da positivo en coronavirus, por lo que el diagnóstico es de “**viriasis en pandemia COVID**” llegando a ser ingresada en UCI por neumonía bilateral por COVID-19 con insuficiencia respiratoria aguda. Estuvo ingresada en la unidad de cuidados respiratorios intermedios como en la unidad de cuidados intensivos por insuficiencia respiratoria con necesidad de ventilación mecánica no invasiva.

El 8 de marzo de 2021, y tras agotar la duración máxima de 365 días de la incapacidad temporal, se concedió prórroga de la prestación por un periodo de 180 días, fijándose la nueva fecha de revisión para el 04 de agosto de 2021, prolongándose dicha situación de IT hasta el **11 de agosto de 2021**, que se emitió el alta médica.

Sexto. La actora solicitó al INSS determinación de contingencia.

El 16/02/2022 el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución declarando el carácter de enfermedad común de la incapacidad temporal de la actora iniciada el 9 de marzo de 2020, añadiendo que la situación es asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de la IT, artículo 5 del RDL 6/2020, de 10 de marzo.

Ello previo dictamen propuesta sobre la determinación de contingencia de fecha 15/02/2022, en el que se establece el siguiente juicio diagnóstico: Neumonía por SARS-COVID2/ SINDROME POSTCOVID (contraído con anterioridad al 11/03/2020).

La indicada resolución fue anulada por otra posterior de fecha 11/03/2022, que **mantiene el carácter de enfermedad común**, y situación asimilada a accidente de trabajo a los solos efectos económicos de la prestación.

Séptimo. La Mutua demandada le ha abonado la prestación a la actora íntegramente en el 100% de la base reguladora, desde el inicio de la situación, (hecho confirmado por las partes).

Octavo. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha emitido informe favorable a la consideración de la determinar la IT derivada de la contingencia profesional. El informe obra unido a autos y se da íntegramente por reproducido.

Noveno. El 12 de junio de 2020 se emite certificado por el Hospital Universitario Fundación Alcorcón, afirmando que la actora ha tenido contacto directo en el desarrollo de su actividad laboral con pacientes infectados por el SARS COV2,

Décimo. Consta Evolución de riesgo del puesto de trabajo de la actora, en la que se recoge el “Riesgos biológico”.

Se aporta informe de 7 de noviembre de 2022, sobre las funciones que desarrollan la trabajadora en marzo de 2020, que se da íntegramente por reproducido.

Igualmente, en informe elaborado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del H. Universitario, en el sentido de expresar que la actora ha estado expuesta al coronavirus causante del COVID-19, en el ejercicio de su trabajo. Añade, que se considera un período de incubación de hasta 14 días y hasta la fecha de inicio de los síntomas, el 4 de marzo de 2020, la actividad desarrollada por la actriz fue la habitual de consulta externa de insuficiencia cardíaca. Hasta esas fechas la exposición al SARS-CoV-2 en Consultas externas se consideraba asimilable a la exposición de la población general.

Esta enfermedad cumple los criterios para su consideración como contingencia



profesional, otorgada a las personas que se ven afectada por una enfermedad profesional, tal y como establece el Real Decreto ley 3/2021, de 2 de febrero.

**Undécimo.** El Estado de Alarma declarado por motivo de la pandemia Covid-19, se declaró durante el período del 14 de marzo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020 y desde el 25 de octubre de 2020 al 9 de mayo de 2021.

**Duodécimo.** La parte actora en demanda interpuesta el 25 de abril de 2022 y aclarada en el acto de juicio, al reconocer haber percibido íntegramente la prestación, como situación asimilada a accidente de trabajo/enfermedad profesional, solicita se dicte sentencia por la que se declare que la contingencia de la que deriva la incapacidad temporal cursada desde el 9 de marzo de 2020 hasta el 11 de agosto de 2021, deriva de enfermedad profesional, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo establecido en el art. 97-2 LRJS se expresa que los datos obrantes en los hechos probados de la sentencia se apoyan en elementos no controvertidos de la demanda y en la documental que se deja referida, así como de la documental aportada por la actora obrante en autos, del expediente administrativo, con apoyo de los informes del Servicio de Prevención de Riesgos Laboral del Hospital Universitario y del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el articulado de la LRJS y concordantes LECiv.

**SEGUNDO.-** La cuestión debatida en la presente Litis se centra en determinar el carácter de la contingencia de la incapacidad temporal en la que se ha situado la trabajadora demandante en el período comprendido entre el 9 de marzo de 2020 al 11 de agosto de 2021, en que ha sido dada de alta, si bien es enfermedad común (asimilada exclusivamente a efectos económicos a accidente de trabajo como se determina en la resolución que se impugna del INSS de 11 de marzo de 2022) o debe ser declarada como enfermedad profesional, como pretende la parte actora.

El artículo 6 del real Decreto Ley 3/2021 regula las prestaciones causadas por las y los profesionales de centros sanitarios y socio sanitarios que durante la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios han contraído el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio de su profesión, estableciendo que:

1. El personal que preste servicios en centros sanitarios y socio sanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV- 2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.
2. Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

3. Una vez acreditado el contagio del virus en el ámbito temporal establecido en el apartado 1, y aportado el informe previsto en el apartado 2, se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

4. La entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por contagio de la enfermedad.

El Real Decreto Ley establece la presunción a favor de que una vez acreditado el contagio del virus en el ámbito temporal establecido en el apartado 1, se presumirá que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión. Razón por la que se ha determinado a fetos económicos el carácter de accidente de trabajo.

No obstante, a fin de determinar el carácter de enfermedad profesional el citado RDL., no incorpora ninguna presunción a favor de la enfermedad profesional a favor del personal sanitario o socio sanitario en tanto que obliga a que el contagio haya tenido lugar en el ejercicio de su profesión, y ello se haga constar en el informe que debe emitir el Servicio de prevención de Riesgos Laborales, haciendo constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

Resulta conveniente recordar que el artículo 157 de la Ley General de la Seguridad Social define la enfermedad profesional como *la contraída a consecuencia del trabajo efectuado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad.*

Así mismo el anterior artículo 115.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social es también aplicable al caso presente, al entender un supuesto de enfermedad que, aun cuando no tiene encaje en el concepto propiamente dicho de accidente del apartado 1, no obstante, se equipara al mismo siempre que concurren tres presupuestos: 1) que no le corresponda la calificación de enfermedad profesional con arreglo al artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social; 2) que haya sido contraída por el trabajador con motivo de la realización de su actividad profesional; 3) que este quehacer laboral sea la causa exclusiva determinante de su aparición.

**TERCERO.** En relación con el caso que nos ocupa, que es la consideración de enfermedad profesional la IT cursada por la trabajadora en su condición de enfermera de Hospital Universitario Fundación Alcorcón, en el período de 9 de marzo de 2020 al 11 de agosto de 2021, como consecuencia de la infección por COVID-19.

Es cierto que por la infección por Covid-19 del personal sanitario, se dictó el Real Decreto-Ley 19/2020 de 26 de mayo por el que se adopta medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, estableciendo en su artículo 9 lo siguiente: "Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma.



1. Las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 durante cualquiera de las fases de la epidemia, por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. Esta previsión se aplicará a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma, acreditando este extremo mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

3. En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Posteriormente, se ha dictado el **Real Decreto-Ley 3/2021 de 2 de febrero** por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, estableciendo en su artículo 5 y 6 lo siguiente: "Prestaciones causadas por las y los profesionales de centros sanitarios y socio sanitarios que durante la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios han contraído el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio de su profesión.

1. El personal que preste servicios en centros sanitarios y socio-sanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-COVID- 2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.

2. Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

3. Una vez acreditado el contagio del virus en el ámbito temporal establecido en el apartado 1, y aportado el informe previsto en el apartado 2, se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

4. La entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por contagio de la enfermedad.

**CUARTO.** - En el caso enjuiciado consta acreditado que la actora viene prestando sus servicios como como personal estatutario/laboral, en el puesto de trabajo de



enfermera de Hospital de Día [REDACTED], Hospital Universitario Fundación Alcorcón, con categoría profesional de enfermera, realizando su trabajo en la unidad especializada de insuficiencia cardiaca de pacientes de medicina interna, crónicos complejos de edad avanzada (media de edad 83 años), pluripatológicos, siendo la mayoría de los pacientes personas dependientes para las actividades de la vida diaria. La actora desarrolla las siguientes funciones: Labor asistencial en consulta, en la que la carga física se desempeña fundamentalmente en: comprobación de edemas, auscultación, toma de constantes, realización de electrocardiograma, vestir y desvestir al paciente, toma de peso, ayudar en movilizaciones como por ejemplo tumbar en la camilla o levantar y sentar en silla de ruedas. Coordinación y gestión, labor de continuidad asistencial en LC con A.P. para seguimiento de autocuidado, lo que conlleva desplazamientos a los centros de salud para realización de actividades conjuntas como talleres de educación para la salud. Investigadora en tres proyectos de la unidad IC. Introducción de los pacientes en protocolo de ambulatorización coordinado con A.P., atención de descompensaciones o reagudizaciones. Intervención en protocolos lo que supone desplazamientos a urgencias, servicios de hospitalización varias veces a lo largo del turno. Labor asistencial en hospital de día para evitar ingresos. - Administración de medicación aerosoles, etc.

La actora inició proceso de IT por enfermedad común expedido por su médico de cabecera el 9 de marzo de 2020, con diagnóstico de "sinusitis aguda", hasta que el 23 de marzo del 2020 acude al Servicio de salud laboral, que la remite al Servicio de urgencias, que tras hacerle la correspondiente PCR da positivo en coronavirus, por lo que el diagnóstico es de "viriasis en pandemia COVID" llegando a ser ingresada en UCI por neumonía bilateral por COVID-19 con insuficiencia respiratoria aguda. Estuvo ingresada en la unidad de cuidados respiratorios intermedios como en la unidad de cuidados intensivos por insuficiencia respiratoria con necesidad de ventilación mecánica no invasiva. El 8 de marzo de 2021, y tras agotar la duración máxima de 365 días de la incapacidad temporal, se concedió prórroga de la prestación por un periodo de 180 días, fijándose la nueva fecha de revisión para el 04 de agosto de 2021, prolongándose dicha situación de IT hasta el 11 de agosto de 2021, que se emitió el alta médica.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha emitido informe favorable a la consideración de la determinar la IT derivada de la contingencia profesional. Asimismo, la empleadora ha emitido informe afirmando que la actora ha tenido contacto directo en el desarrollo de su actividad laboral con pacientes infectados por el SARS COV2. Consta acreditado el riesgo biológico en el puesto de trabajo desarrollado por la actora. Igualmente, en informe elaborado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del H. Universitario, en el sentido de expresar que la actora ha estado expuesta al coronavirus causante del COVID-19, en el ejercicio de su trabajo. Añade, que se considera un periodo de incubación de hasta 14 días y hasta la fecha de inicio de los síntomas, el 4 de marzo de 2020, la actividad desarrollada por la actor fue la habitual de consulta externa de insuficiencia cardiaca. Hasta esas fechas la exposición al SARS-CoV-2 en Consultas externas se consideraba asimilable a la exposición de la población general.

Esta enfermedad cumple los criterios para su consideración como contingencia profesional, otorgada a las personas que se ven afectada por una enfermedad profesional, tal y como establece el Real Decreto ley 3/2021, de 2 de febrero.

Es cierto que el Estado de Alarma por motivo de la pandemia Covid-19, se declaró durante el período del 14 de marzo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020 y desde el 25 de octubre de 2020 al 9 de mayo de 2021. Y que la actora causó baja el 9 de marzo de 2020, es



decir, breve cinco días con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma.

Pero ello, no se puede considerar obstáculo alguno, dado que es por todos conocida la situación de infección previa a la declaración y el contagio masivo producido el 8 y 9 de marzo de 2020. Y como se señala por el propio Servicio de prevención, que se considera un periodo de incubación de hasta 14 días y hasta la fecha de inicio de los síntomas, el 4 de marzo de 2020, la actividad desarrollada por la actriz fue la habitual de consulta externa de insuficiencia cardíaca. Hasta esas fechas la exposición al SARS-CoV-2 en Consultas externas se consideraba asimilable a la exposición de la población general.

A lo que se añade que informe médico para la determinación de contingencia, constando como diagnóstico: Neumonía por SARS-COVID2/ SINDROME POSTCOVID. Y que el informe por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del H. Universitario, expresa que la trabajadora demandante ha estado expuesta al coronavirus causante del COVID-19, en el ejercicio de su trabajo y que esta enfermedad cumple los criterios para su consideración como contingencia profesional, otorgada a las personas que se ven afectada por una enfermedad profesional, tal y como establece el Real Decreto ley 3/2021, de 2 de febrero (folio 53 de las actuaciones).

Por último, procede señalar la Recomendación UE 2022/2337 de la Comisión de fecha 28 de noviembre de 2022, relativa a la lista de enfermedades profesionales, en la que recomienda la inclusión del COVID-10 como enfermedad profesional causada por el trabajo en la prevención de enfermedades, asistencia sanitaria y social en sectores en los que se ha producido un brote en actividades con riesgo de infección demostrado.

En consecuencia, procede afirmar que el contagio se ha producido en el centro de trabajo y como consecuencia del trabajo prestado en el mismo, existiendo relación de causalidad, por lo que procede estimar la demanda, al considerar acreditado que la actora contrajo el virus Covid-19 en y como consecuencia del desempeño de su profesión como enfermera en el centro sanitario, siendo el contagio de la enfermedad causa exclusiva en la realización del trabajo,

Por todo ello, se debe estimar la demanda y, tras revocar la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 11 de marzo de 2022, que se impugna, declarar que la contingencia de la incapacidad temporal en la que se situó la actora desde el 9 de marzo de 2020 hasta el 11 de agosto de 2021, deriva de Enfermedad profesional, con los efectos inherentes a dicha declaración

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1º Estimo la demanda interpuesta por doña [REDACTED] reclamación de determinación/enfermedad profesional de la contingencia de incapacidad temporal, siendo demandados EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la empleadora HOSPITAL Universitario Fundación Alcorcón y Mutua FREMAP MATEPSS núm. 61, declaro que el proceso de incapacidad temporal (IT) cursado por la actora por mor del Covid-19, en el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2020 al 11 de agosto de 2021,



deriva de enfermedad profesional, todo ello con revocación de la resolución de la D.P. INSS de fecha 11 de marzo de 2022.

2º Condono a los demandados INSS, TGSS y a la emperadora Hospital Universitario Fundación Alcorcón y Mutua FREMAP MATEPSS núm. 61, a estar y pasar por dicha declaración a los efectos legales inherentes a la misma, sin derecho económico alguno.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER "ES55 0049 3569 9200 0500 1274"; indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Social Nº 44 de Madrid, y en el campo observaciones, o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5484-0000-62-0397-22, y para pagos en ventanilla 5484-0000-62-0397-22, aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por [REDACTED]